

## LAS ULTIMAS REFORMAS PENALES

El 15 de abril recién pasado, fueron aprobadas reformas a los códigos penal y procesal penal. El artículo 70 del código penal se refiere a aquellas situaciones en que, en atención a circunstancias especiales propias del caso en cuestión, el tribunal puede rebajar la pena a la mitad; tales como cuando la única prueba es la confesión del reo, quien además se ha presentado voluntariamente a las autoridades; o cuando concurran la mayor parte de los requisitos para perfilar una eximente, como la legítima defensa o el estado de necesidad. Es obvio que en casos como los señalados el reo demuestra una peligrosidad menor, la cual merece la reducción de la pena y permite la disposición en referencia.

La reforma consistió en agregar una nueva causal de reducción posible de la pena. Cuando siendo varios los procesados alguno o algunos hayan confesado y colaborado con las autoridades eficazmente a juicio del juez que conoce del asunto, en la fase extrajudicial y en la judicial, o solamente en la última.

Esta reforma, está íntimamente relacionada con otra, que es la introducción del artículo 499-A del código procesal penal, que da validez a las declaraciones de los coautores y cómplices, contra sus correos, cuando concuerden con otras pruebas rendidas en el proceso, de acuerdo con la sana crítica. Es indudable que ambas reformas son complementarias y que las dos constituyen un cambio de criterio en la forma como normalmente ha sido tratada la materia a que se refieren.

Esta vez no es la menor peligrosidad del reo lo que fundamenta la reducción de la pena, sino la búsqueda de pruebas para condenar a los correos del que obtiene el beneficio de la reducción. Pero lo que más llama la atención en el asunto es que, por el afán de obtener pruebas de cargo, no se ha reparado que disposiciones como las comentadas fomentan la delación y la acusación mutua, cuya moralidad es sumamente dudosa; por esta última consideración no había sido autorizada hasta hoy por nuestra ley.

Aún más, entre las incapacidades para ser testigo en materia penal, el artículo 499 del código procesal penal, en su ordinal tercero, señalaba que los coautores o cómplices de un mismo delito o falta no podían declarar unos contra otros; el fundamento jurídico de esta disposición era precisamente la de evitar las acusaciones mutuas que hemos indicado arriba. Este ordinal fue suprimido por las reformas.

El artículo 317 del código procesal se refiere a los juicios que quedan excluidos del conocimiento del jurado; originalmente señalaba aquellos que se refieren a delitos sancionados con multa y a los penados con prisión no mayor de 3 años; es obvio que la justificación de esta medida radica en la poca importancia de la transgresión que se juzga y, consecuentemente, de la pena que se impone.

Pero la reforma sustrae el conocimiento del jurado en algunos delitos concretos o en algunos casos delictivos específicos, entre los cuales se en-

cuentran el secuestro y la extorsión. De nuevo estamos frente a un cambio de criterio; es indudable que acá el criterio ha sido la gravedad de la falta, su carácter de peculiar inmoralidad y la frecuencia con que se está cometiendo en nuestro medio.

El jurado es una institución que juega un gran papel dentro del procedimiento penal de cualquier país democrático; su misión es permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, y sobre todo, que se les dé la importancia debida a elementos de carácter personal, caracteriológico, circunstancial y otros similares, que es indudable que modifican la responsabilidad del imputado y que, por su propia naturaleza, escapan a la regulación legal. El delito no es solamente un hecho objetivo, sino también la consecuencia de una intencionalidad subjetiva, que el tribunal del jurado está en la misión de apreciar.

Delitos como el secuestro y la extorsión revelan una bajísima calidad moral en sus autores. Es simplemente el lucro infame con el dolor y la falta de defensa ajenas; estos delitos son actos repugnantes en sí y lo son aún más cuando, como sucede con la mayor frecuencia entre nosotros, los delincuentes se aprovechan de su posición política, burocrática, económica y demás. Nadie puede criticar que se castigue a quienes cometen este tipo de delitos. Dada su frecuencia, no cabe duda, que es indispensable tomar medidas extraordinarias contra ellos; tales como hacer minuciosas y efectivas investigaciones, evitar que los nexos y posiciones de los culpables, los eternos compadrazgos, los pongan a cubierto de la justicia, y otras medidas similares. Pero sustraer estos delitos, como cualesquiera otros que no sean de menor importancia, al conocimiento del jurado es una medida desacertada.

Cualquier delito, por grave y repugnante que sea, puede ser afectado por circunstancias que pueden ser apreciadas por el jurado. Pretender que el jurado es una institución que se presta para exagerar la lenidad y burlar la verdadera acción de la justicia, es un error; si tal cosa fuera cierta, habría que suprimir el jurado, lo cual es totalmente inadmisibile; si ello no es así, sustraer delitos, por su gravedad y su frecuencia, al conocimiento del jurado es antijurídico y antidemocrático.

El artículo 499 se refiere a la inspección personal del juez. La reforma ha intercalado un inciso que establece que el reconocimiento del lugar



del delito y de los instrumentos del mismo, por parte del ofendido, serán considerados como pruebas del delito y de la participación del imputado, conforme a las reglas de sana crítica.

Al respecto cabe indicar, en primer lugar, que la disposición requiere que al aplicarla, los jueces respeten realmente las reglas de la sana crítica; como precaución, habría sido conveniente establecer que para admitir la prueba sería necesario que la comprobación del acto delictivo o la culpabilidad del imputado resultaren lógicamente del reconocimiento por el ofendido. Se dirá que no otra cosa son las reglas de la sana crítica; pero pienso que en estos casos es necesario ser explícito. La disposición en referencia, en segundo lugar, está mal ubicada. Es cierto que el reconocimiento se efectuará dentro de una ins-

pección personal del juez, pero la prueba es de índole diversa. No es una apreciación personal del juez, sino el reconocimiento del ofendido; la prueba, pues, descansa en el hecho de una persona distinta del juzgador; cosa rara, nada menos que en el dicho de una de las partes. Habría que

hacer con ella una disposición aparte y regular minuciosamente los requisitos apropiados para admitir su valor probatorio.

R.L.V.

